

Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 1.º de Octubre de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 23.

Convencido este Gobierno político de que las solicitudes de los Ayuntamientos y particulares que se dirigen para la concesion de corta de leñas muertas y arboles útiles, sufren á veces dilaciones imprescindibles, cuando la naturaleza de todas generalmente exigen el dictámen del comisario y perito agrónomo, cuyos trámites, demorando por necesidad el despacho de estos expedientes, producen algun perjuicio cuando se trata de la adquisicion de combustibles y maderas con que se ocurre á la reparacion de edificios amenazados por la ruina ó se solicita para el consumo de los hogares, prevengo á los Alcaldes constitucionales y cuantas personas reclamaren licencia en adelante para cortas y estracciones de los arboles que les sean necesarios, no siendo de grande cuantía, se dirijan en derechura al Comisario de montes de la provincia, D. Manuel Ortega, residente en esta capital, para que procediéndose inmediatamente por este funcionario á los reconocimientos, tasaciones, marqueos y demas diligencias que se requieren en estos negocios, obtengan bajo esta forma las corporaciones y particulares el mas breve resultado en sus instancias; á cuyo beneficio es encaminada la medida de este Gobierno político. Segovia 28 de Setiembre de 1846.=E. G. P. I., *Leandro Odriozola*.

Circular núm. 24.

Vencido en 24 de Agosto último el plazo prescrito para el reintegro de las fanegas entregadas en calidad de préstamo de los pósitos nacionales y pios, en virtud de las licencias obtenidas al efecto de este Gobierno político, no dudo que los Ayuntamientos de los pueblos que se hallen en este caso, se habrán apresurado ya á hacer ingresar en las paneras de dichos establecimientos las citadas fanegas y ademas las creces pupilares que por el préstamo se han devengado, cumpliendo con lo que mandan los artículos 19 y 20, de la Instrucion vigente en la materia. En su virtud y debiendo constar en este Gobierno político haberse asi realizado por medio de los oportunos testimonios espedidos por los respectivos Secretarios de los pósitos y autorizados ademas por los individuos de los Ayuntamientos, recuerdo á estos la remision de tal documento, cuyo modelo se reproduce en seguida de esta circular para la mayor facilidad; previniéndoles que de no hallarse en Secretaría para el dia 15 de Octubre venidero, acordaré las medidas convenientes para que asi se verifique. Segovia 29 de Setiembre de 1846. =E. G. P. I.=*Leandro Odriozola*.

Modelo de los testimonios de reintegro de los pósitos que deben remitirse á la Secretaría de este Gobierno político.

PUEBLO DE _____

PARTIDO DE _____

POSITO NACIONAL (O PIO).

F. de T. Secretario del pósito nacional (ó pio) del indicado pueblo.

Certifico y doy fe en la manera que me es permitido de que segun los asientos de los libros

de entrada, han ingresado real y verdaderamente en la panera del citado pósito en la cosecha de este año, por reintegro de repartimientos y otras deudas las cantidades siguientes:

En granos. = 000 fanegas de trigo; 000 de cebada y 000 de centeno.

En dinero. = 000 rs. vn.

Explicacion de la existencia.

	<u>En granos.</u>	<u>En dinero.</u>
Existencia efectiva del reintegro.	000	000
Existencia por reintegro en este año.	000	000
Total existencia en su dia.	000	000

Y para que obre los efectos oportunos en la Secretaría del Gobierno político, firmo el presente en a de de 1846.

Firma del Srio.

Los infrascritos individuos del Ayuntamiento de y el Depositario del pósito nacional (ó pio) del mismo pueblo, certificamos ser cierto lo contenido en este documento. Fecha ut supra.

Aqui las firmas de

El Alcalde. El Regidor 1.º El 2.º

El Procurador. El Depositario.

INTENDENCIA.

Concluye la Real orden de 16 de actual, del Ministerio de Hacienda, sobre el abasto ó puesto público de vino, aguardiente, licores &c. &c.

Art. 18. El primer remate será adjudicado al primer postor, y seguidamente se anunciará la celebracion del segundo por los mismos medios que se hubiese anunciado la del primero, espresando la cantidad en que haya quedado este, y advirtiendole que en el segundo no se admitirá proposicion que no cubra aquella cantidad con aumento de un diez por ciento.

El intervalo del primero al segundo remate no será menor de los ocho dias, à no ser que por circunstancias particulares fuere necesario reducirle, en cuyo caso podrá limitarse à cinco, anunciándolo así en los edictos que se fijen.

Art. 19. Presentada que sea en el segundo remate una proposicion que contenga la cantidad en que fué cerrado el primero, con aumento de un diez por ciento de la misma cantidad, serán admitidas todas las mejoras que sobre ellas se hicieren.

En lo demas se observarán iguales formalidades que para el primer remate quedan prescritas.

Art. 20. Cuando no se presenten licitadores à la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien

ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso se anunciará por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate à los ocho dias.

Art. 21. Cerrado que sea solemnemente el segundo remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ellas se ofrezcan. Sin embargo la subasta no se considerará enteramente concluida mientras no sea aprobada por esta Intendencia.

Art. 22. Las subastas han de estar concluidas y cerradas antes del dia 1.º de Octubre de cada año y remitirse antes del 15 del propio mes los expedientes originales à esta Intendencia. Si los arriendos fuesen parciales, se formará para cada especie ó ramo un expediente por separado, el cual será encabezado con auto del Presidente del Ayuntamiento en que se mande denunciar su remate al público, que se fijen los correspondientes edictos, señalando los dias en que se celebren el primero y segundo remate segun el pliego de condiciones que estará de manifesto en la Secretaría de Ayuntamiento, é indicando los términos hábiles en que serán admitidas las posturas, mejoras y pujas.

El pliego de condiciones se unirá al mismo expediente.

Art. 23. Para que las subastas esten concluidas y cerradas antes del dia 1.º de Octubre de cada año, cuidarán los Ayuntamientos que el primer remate se celebre el Primer Domingo del mes de Setiembre, à los ocho dias el segundo, y à los otros ocho siguientes el tercero, que ha de considerarse como segundo en el caso de que en el primero no se haga ó presente proposicion que cubra la cantidad que sirva de base al arriendo, à cuyo fin se anunciará con la anticipacion necesaria en la forma prevenida en los artículos anteriores.

Art. 24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente al Ayuntamiento, exigirá este del rematante la correspondiente fianza à satisfaccion y bajo la responsabilidad de aquel, otorgándose en su virtud la correspondiente escritura de obligacion. Los arrendatarios pueden ser fiadores de sí mismos, si tuviesen bienes suficientes con que responder.

Art. 25. Los Ayuntamientos podrán acordar que en 1.º de Enero ó mas adelante se ponga à un rematante en posesion del arriendo, aunque este no haya obtenido la aprobacion de esta Intendencia, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el expediente à la aprobacion. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve à efecto sin la aprobacion, será declarado nulo y los Ayuntamientos multados en un cuatro por ciento del valor de aquellos, y sujetos à responder de los perjuicios que se irroguen à los pueblos.

Art. 26. Tambien podrán los Ayuntamientos celebrar conciertos ó ajustes alzados con los mesoneros, venteros, molineros, y con las personas que lleven de su cuenta los lavaderos de lanas, batanes, fábricas de curtidos y cualesquiera otros establecimientos situados fuera de la poblacion, pero dentro de su término alcabalatorio, respectivamente à sus consumos, siempre que no se hallen encabezados con la Hacienda pública.

Art. 27. Estos conciertos ó ajustes se remitirán à la aprobacion de esta Intendencia, sin la cual no se llevarán à efecto, se declararán nulos, y los Ayuntamientos multados en el mismo cuatro por ciento espresado en el artículo 25.

De las introducciones de las especies y de los depósitos.

Art. 28. En cuanto à la introduccion de las espe-

cies en los pueblos, su paso por ellos, aforos con los cosecheros, liquidacion y exaccion de los derechos, bien estos se hallen arrendados ó bien estén administrados por cuenta de los mismos pueblos, y respecto á los depósitos, se observarán las reglas y formalidades prescritas en el capítulo 2.º secciones 1.ª y 2.ª del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pudiendo así los arrendatarios de los derechos como los Ayuntamientos cuando la administracion corra á su cargo, adoptar los medios y precauciones que consideren mas convenientes para la recaudacion siempre que estén en armonía con las espresadas reglas, estableciendo el fielato ó punto en donde han de presentarse las especies para su reconocimiento y pago de derechos, en el parage que estimen mas conducente, ó en el que mejor se concilien las comodidades de los introductores con la seguridad de la recaudacion, anunciando el que fuere al público para su conocimiento.

Art. 29. Toda contravencion á estas reglas y á las que mas adelante se dirán, será castigada con las penas y multas marcadas en el capítulo 4.º, artículo 64, y siguientes del mismo Real decreto.

Art. 30. Las multas y condenaciones que se impongan por defraudacion de derechos, se adjudicarán por ahora, íntegramente al arrendatario para indemnizarle de los fraudes que no haya podido descubrir. Cualesquiera gastos que se causen en la aprehension y exaccion de las multas, han de satisfacerse por los defraudadores como mayor pena.

De la venta al por menor.

Art. 31. La venta al por menor en los pueblos del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite, se hará en puestos públicos establecidos con licencia de la autoridad local de los mismos pueblos, con las formalidades prevenidas en la seccion 3.ª del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y bajo la intervencion del arrendatario de los derechos, si le hubiere, ó del Ayuntamiento si por su cuenta estuviesen administrados. Respecto á la venta por los cosecheros, se tendrá presente lo dispuesto en el párrafo 2.º artículo 36 del Real decreto de 23 de Mayo.

Art. 32. El Alcalde del pueblo ó quien haga sus veces, no podrá negar estas licencias al que las solicite, al menos que medie causas graves para ello, en cuyo caso le queda al solicitante el recurso de acudir á esta Intendencia.

Art. 33. La venta al por menor de carnes muertas de vaca, ternera, carnero, cordero, macho cabrio y cerdo, se ejecutará así bien en puestos públicos establecidos con licencia de la misma autoridad local, registrada por el arrendatario de los derechos ó por el Ayuntamiento si la Administracion estuviese á su cargo, con las formalidades y en los términos prescritos en la seccion 4.ª del citado Real decreto de 23 de Mayo.

De la Administracion de los derechos por cuenta de los Ayuntamientos.

Art. 34. En el caso de que el Ayuntamiento no hubiese acordado con preferencia el repartimiento de la cuota en que el pueblo estuviese encabezado; en el de no haberse celebrado con los cosecheros, fabricantes ó tratantes los encabezamientos parciales de que habla el artículo 100 del Real decreto de 23 de Mayo y el 1.º y 3.º de esta Instruccion, ó en el de acercarse el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna á los derechos de todas ó cualesquiera de las especies de consumo, ni aun con la rebaja de la tercera parte, el

Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó la conservará abierta, si á estos conviniese mas el arriendo en cualquier tiempo. De la falta de licitadores y de lo que en consecuencia acordase el Ayuntamiento dará conocimiento el Alcalde á esta Intendencia con remision de las diligencias practicadas para la subasta.

Art. 35. El Ayuntamiento de cada pueblo en que los derechos hayan de administrarse por su cuenta, nombrará bajo la responsabilidad de la Corporacion un individuo de su seno que se encargue de la exaccion y recaudacion.

En los pueblos de 300 vecinos arriba, se autoriza á los Ayuntamientos para que por su cuenta y responsabilidad puedan nombrar una ó mas personas de su satisfaccion que verifiquen la exaccion y recaudacion de los derechos, señalándoles una remuneracion ó premio que en ningun caso excederá del 3 por 100 de la cantidad que recaudaren.

Art. 36. El encargado de la exaccion de los derechos, bien sea un individuo de Ayuntamiento en los pueblos de menos de 300 vecinos, ó bien la persona que se nombre en los de este número arriba, llevará un libro de registro foliado y rubricado por el Presidente de la corporacion; en donde se anotarán por días las introducciones que se hagan de la especie ó especies que se administre, con espresion del sugeto, número, peso ó cantidad de aquellas y rs. vn. que satisfaga, espidiendo á favor del contribuyente la correspondiente papeléta de adendo de que tomará razon el Secretario de Ayuntamiento en concepto de Interventor, quien por su parte llevará tambien otro libro igual en todo al del encargado en la exaccion y recaudacion de los derechos. El importe de estos se entregará semanalmente al recaudador de contribuciones ó á la persona que designe el Ayuntamiento.

Art. 37. El primer día de cada mes, se presentarán dichos encargados al Ayuntamiento á rendirle cuenta de los productos que durante el anterior hubiese tenido la Administracion de los derechos, y será justificante del cargo la relacion que acompañará de las especies introducidas y derechos exigidos con arreglo á tarifa. Esta relacion será intervenida por el Secretario de Ayuntamiento, quien pondrá á continuacion la conformidad con sus asientos. La data de la cuenta mensual se justificará con los recibos de las entregas hechas al recaudador de contribuciones ó á la persona de antemano designada.

Art. 38. Estas cuentas parciales, los libros que se mandan llevar, las libretas de los aforos hechos á los cosecheros y las obligaciones ó conciertos que se celebren, se acompañarán á la cuenta general que en los primeros veinte dias del mes de Enero de cada año han de remitir los Ayuntamientos á esta Intendencia, de la administracion de los derechos del anterior; y sobre su dacion lo mismo que sobre la buena administracion velarán estas oficinas y no habrá la menor dispensacion.

Art. 39. Los Ayuntamientos no obstante podrán valerse de los agentes investigadores que estimen por conveniente para descubrir los fraudes, sin otro premio ni remuneracion que la parte que les corresponda como denunciadores en las multas que se impusieren. Si por circunstancias particulares de un pueblo conviniese variar en él la administracion de los derechos en la forma que vá espresado, el Ayuntamiento propondrá á esta Intendencia los medios que estime mas conducentes.

Art. 40. Los defraudadores de estos derechos in-

currirán en las mismas penas que se imponen á los consumidores y vendedores que defrauden á los arrendatarios; las cuales se distribuirán por terceras partes, una á los productos del ramo sobre que verse la defraudación, otra al Alcalde ó Juez que hubiere acordado la imposición, y la otra al agente investigador ó denunciador si le hubiere; pero entendiéndose que la exacción de las espresadas multas tendrá lugar sin perjuicio del pago íntegro de los derechos que resultan defraudados.

Art. 41. Contra la imposición de cualquiera multa podrá reclamarse en apelación á esta Intendencia; á cuyo fin, y siempre que lo soliciten, se proveerá á los interesados de los oportunos testimonios.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 42. En el caso de que celebrados los arriendos totales ó parciales de los derechos de las especies de consumo, no cubran el importe del encabezamiento general del pueblo, y en el de administrarse los mismos derechos por cuenta del Ayuntamiento, se procederá en el primer día del mes de Diciembre á hacer el repartimiento del déficit que resulte en el primer caso, y en el segundo de una cuarta parte de la cantidad del encabezamiento general con el aumento de un cinco por ciento para suplir partidas fallidas, á fin que no sufra retraso el pago de las mensualidades que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá sin embargo en cada trimestre mas que la parte necesaria para cubrir el verdadero déficit en los productos de los derechos administrados.

Art. 43. La ejecución del repartimiento se efectuará con arreglo á las formalidades prescritas en los artículos desde el 115 hasta el 127 del propio Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pero no se llevará á efecto la cobranza sin la aprobación de esta Intendencia, con cuyo objeto se remitirá á la misma segun se dispone en el artículo 122.

Art. 44. La presente instrucción formada solo para facilitar el cumplimiento del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en nada altera ni desvirtúa las disposiciones contenidas en el mismo, y de su puntual observancia cuidarán todos los Ayuntamientos de esta provincia en la parte que les concierna.

Queda sin efecto la instrucción que para las subastas de puestos públicos comunicó esta Intendencia á los Ayuntamientos con fecha 26 de Noviembre de 1845.

ARTICULO ADICIONAL.

Luego que los Ayuntamientos de esta provincia reciban la presente instrucción procederán á poner en ejecución lo que se les encarga en los artículos 2.º y 3.º de la misma, y en el caso de no adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios que se les concede para cubrir el cupo del pueblo por la contribución de consumos, ó en el de renunciar los cosecheros, fabricantes ó tratantes de las especies á los encabezamientos parciales, anunciarán las subastas de arrendamiento de los derechos para el año de 1847 bajo las formalidades que quedan prescritas, en términos que el primer Domingo del mes de Noviembre próximo se celebre el primer remate, á los ocho días el segundo y á los otros ocho el tercero que se ha de considerar como segundo en el caso de que en el primero no se presenten licitadores.

Cerradas las subastas y concluidas las diligencias, se remitirán á esta Intendencia antes del 1.º de Diciembre para su aprobación ó para la resolución que proceda.

La alteración que se hace en este artículo adicional en cuanto á los días en que han de celebrarse las subastas, se entiende solo respecto al año próximo de 1847.

Para las de los años siguientes, continuando el mismo sistema, se atemperarán los Ayuntamientos á lo que se previene en esta instrucción.

Lo que comunico á los mismos para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 26 de Setiembre de 1846.—José María Romeu.—Sres. de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Insértese.—Odriozola.

ANUNCIOS.

Quien quisiere tomar en arrendamiento en pública subasta por tiempo y espacio de seis años, que empezarán á correr y contarse en 1.º de Noviembre del presente de 1846, y concluirán en el día 31 de Octubre del venidero de 1852, la casa y todas las demas posesiones ó fincas urbanas y rústicas, incluidas sus tres charcas con tencas, ó separadamente alguna ó cualquiera de dichas fincas, que en el término jurisdiccional de la villa de Villacastin, de esta provincia de Segovia, corresponden á la testamentaria concursada del Sr. D. Diego Lopez Perella, acudirá con sus proposiciones al apoderado de la misma Miguel Martin, vecino de la citada villa, ante quien y en su casa donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones se celebrará el primero y único remate el día 4 de Octubre mas próximo venidero, que tendrá todo su valor y efecto, si mereciese la aprobación de los síndicos, y defensor judicial de la expresada testamentaria concursada; previniéndose que para cuando el nuevo arrendatario haya de entrar en posesion del arrendamiento se le entregará bien reparada, si el tiempo lo permite, y acondicionada, usual y corriente la cañería y fuente que sirve para el riego del estenso prado de pasto y guadaña que se halla dentro del cercado de la casa, huerta y otras de las referidas posesiones.

Insértese.—Odriozola.

En el día 20 del corriente sobre las tres de la tarde, desapareció un caballo del pueblo de Navas de Oro, cuyas señas son las siguientes.—Ciego, de alzada de seis cuartas y media, color castaño oscuro, algo largo de manos, su dueño D. Bonifacio Capa, Alcalde primero de dicho pueblo.

Insértese.—Odriozola.

Quien quisiere tomar en arrendamiento todas las tierras de pan llevar que en el lugar de Nieva correspondieron á los mayorazgos de los Señores Fonseca, y hoy pertenecen á los herederos de D. José María Echevarría, cuyas heredades están sin arrendar por haber sido desauziados de ellas los que las traian en este concepto, acuda á tratar con D. Antonio Gonzalez Bombin, vecino de esta Ciudad de Segovia, apoderado de dichos Señores.

Insértese.—Odriozola.